



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/001/2025 Y SUS ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹: MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de enero del año dos mil veinticinco².

1. **Sentencia que revoca parcialmente** la resolución IEQROO/CG/R-030-2024, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente resolución.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones/ LIPEQROO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento del INE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
CQyD	Comisión de Quejas y denuncias del Instituto
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ Secretario de estudio y cuenta en funciones: Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

² En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticinco.

Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Resolución Impugnada	Resolución IEQROO/CG/R-030-2024, aprobada por el Consejo General del Instituto, por medio de la cual se determinó respecto del POS registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/028/2024 y sus acumulados IEQROO/POS/029/2024, IEQROO/POS/030/2024, IEQROO/POS/031/2024 e IEQROO/POS/032/2024.
OPLE/ OPLES	Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.
Parte actora	PRI, PVEM, PAN y MC
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PAN	Partido Acción Nacional
MC	Movimiento Ciudadano
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
MAS	Movimiento Auténtico Social, Más Apoyo Social
Autoridad responsable/Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador

I. ANTECEDENTES

2. **Vista de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.** El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica tuvo por recibidos los oficios SE/1217/2024 y SE/1218/2024, por medio de los cuales la Secretaría Ejecutiva del Instituto, le remitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-236/2024, aprobado por el Consejo General del referido Instituto, a través del cual determinó lo relativo al informe presentado sobre los materiales utilizados en la producción de propaganda electoral impresa para las precampañas y la campaña del proceso electoral local 2024 y su anexo.
3. **Constancias de registro.** El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por resultar la vía idónea para ello, se registraron oficiosamente los procedimientos ordinarios sancionadores IEQROO/POS/028/2024, IEQROO/POS/029/2024, IEQROO/POS/030/2024,

IEQROO/POS/031/2024 e IEQROO/POS/032/2024, en contra del PRD, PVEM, PT, MÁS y el ciudadano Daniel Cruz Martínez, en su calidad de otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, durante el Proceso Electoral Local dos mil veinticuatro, respectivamente, por la omisión de dar contestación a los requerimientos realizados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, respecto de los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas durante el proceso electoral dos mil veinticuatro, conducta que podría vulnerar lo dispuesto en el artículo 295 del Reglamento del INE.

4. **Requerimiento de información a la DPP.** El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica del Instituto, mediante oficios DJ/4598/2024, DJ/4599/2024, DJ/4600/2024, DJ/4601/2024, DJ/4602/2024 requirió al Licenciado José Juan Calderón Maldonado, Director de Partidos Políticos del Instituto, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho proveído, informara el monto del financiamiento correspondiente otorgado al PRD, PVEM, PT, MÁS, así como al ciudadano Daniel Cruz Martínez, en su calidad de otrora Candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo en dicho ejercicio fiscal, así como de las entonces deducciones vigentes que en su caso tuviera a su cargo.
5. **Respuesta a requerimiento.** El seis y siete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Licenciado José Juan Calderón Maldonado, en su calidad de Director de Partidos Políticos del Instituto, mediante oficios DPP/606/2024, DPP/611/2024, DPP/613/2024, DPP/608/2024, DPP/614/2024 dio respuesta a los requerimientos de información señalados en el antecedente inmediato anterior, en el que señaló el financiamiento otorgado a los referidos partidos políticos.

6. **Constancias de admisión de pruebas.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica, mediante las constancias de admisión de pruebas respectivas, hizo constar la falta de respuesta al emplazamiento que fuera realizado al PRD, PT y al ciudadano Daniel Cruz Martínez, en su calidad de otrora candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por lo que en consecuencia, por su parte no se tuvieron por ofrecidos los medios de pruebas.
7. Asimismo, hizo constar los escritos remitidos por parte del PVEM y el Partido MÁS, mediante el cual dieron contestación a los emplazamientos que les fueron realizados, así como también las pruebas que fueron aportadas por los referidos partidos.
8. Cabe referir, que al haber sido procedimientos que fueron iniciados de forma oficiosa, en atención a lo ordenado por el Consejo General del Instituto, en las mismas constancias, se resolvió respecto de la admisión de las probanzas remitidas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en los expedientes de mérito.
9. **Constancias de desahogo de pruebas.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica realizó la diligencia de desahogo de pruebas que fueron remitidas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y las ofrecidas por los partidos políticos PVEM y el partido MÁS.
10. **Acumulación de expedientes.** El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica del Instituto, mediante autos de la misma fecha, determinó la acumulación de los expedientes IEQROO/POS/029/2024, IEQROO/POS/030/2024, IEQROO/POS/031/2024, IEQROO/POS/032/2024, al IEQROO/POS/028/2024, con la finalidad de no emitir un resolutive discordante o contradictorio, en atención a la conexidad de los mismos.

11. **Remisión de proyecto de resolución.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica mediante el oficio DJ/4914/2024, remitió a la CQyD el Proyecto de resolución que se pondrá a consideración del Consejo General del Instituto, mediante la cual se determina respecto del POS, registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/028/2024 y sus acumulados IEQROO/POS/029/2024, IEQROO/POS/030/2024, IEQROO/POS/031/2024 e IEQROO/POS/032/2024.
12. **Auto.** El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica, mediante auto de la misma fecha, dio cuenta que la CQyD del Instituto, por unanimidad de votos rechazó el proyecto referido en el antecedente anterior, por considerar que los partidos políticos que cumplieron parcialmente con el informe establecido en el artículo 295, numeral 2 del Reglamento del INE, también tendrían que ser sancionados, dado que no cumplieron a cabalidad con dicha disposición, por lo que en consecuencia determinaron reponer el procedimiento, únicamente por cuanto a los partidos políticos que dieron cumplimiento parcial al informe en comento, debiendo acumular dichas actuaciones al multicitado expediente acumulado, dejando intocado todo lo actuado, por cuanto al PRD, PVEM, PT, MÁS y el otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal, Daniel Cruz Martínez.
13. **Constancia de admisión de pruebas.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica mediante la constancia de referencia, hizo constar que se emplazó a los Partidos MC, PAN y PRI, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho convenga y en su caso aportaran las pruebas que consideraran necesarias respecto del POS, por lo que se asentó en el acta respectiva, el escrito de comparecencia del PRI y la incomparecencia de los partidos MC y PAN.
14. Asimismo, al haber sido procedimientos que fueron iniciados de forma

oficiosa, en atención a lo ordenado por el Consejo General del Instituto, en las mismas constancias, se resolvió respecto de la admisión de las probanzas remitidas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en los expedientes de mérito.

15. **Constancia de desahogo de pruebas.** El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica del Instituto, llevó a cabo la diligencia de desahogo de pruebas que obran dentro del expediente y que fueron admitidas por la autoridad en fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.
16. **Requerimiento de información a la DPP.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica mediante oficio DJ/5038/2024, realizó requerimiento de información a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que informara dentro de los dos días siguientes a la notificación del referido proveído, el monto del financiamiento correspondiente al partido MC, PAN y PRI, en el entonces ejercicio fiscal, así como de las deducciones vigentes que en su caso tuviera a su cargo.
17. **Sentencia RAP/118/2024.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal, emitió la sentencia de mérito en la que, entre otras cosas, determinó lo siguiente:

“SEGUNDO. Se dejan sin efecto jurídico todas las determinaciones que hayan sido dictadas en relación con la etapa preventiva del procedimiento sobre pérdida de registro del partido político local MÁS, Más Apoyo Social.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que realice todas las acciones necesarias para restituir al partido político local mencionado el pleno ejercicio de sus derechos, incluyendo de los que se le hubiera privado con la determinación que ahora se revoca”.

18. **Respuesta a requerimiento.** El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la Dirección de Partidos Políticos mediante el oficio DPP/681/2024, dio respuesta al oficio DJ/5038/2024 remitido por la Dirección Jurídica.

19. **Resolución IEQROO/CG/R-030/2024.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, mediante el acuerdo de mérito, se determinó respecto al POS registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/028/2024 y sus Acumulados IEQROO/POS/029/2024, IEQROO/POS/030/2024, IEQROO/POS/031/2024 e IEQROO/POS/032/2024.

1. Medio de impugnación

20. **Recursos de Apelación.** El diez de enero, los ciudadanos Juan Alberto Manzanilla Lagos, Benjamín Trinidad Vaca González, María Guadalupe Leal Uc y Carlos David Valladares Ramos, en sus calidades de Representantes del PRI, PVEM, PAN y MC respectivamente, interpusieron Recurso de Apelación en contra de la Resolución referida en el antecedente inmediato anterior.
21. **Radicación y turno.** El veinte de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar los expedientes **RAP/001/2025, RAP/003/2025, RAP/004/2025 Y RAP/005/2025**, de igual forma, ordenó la acumulación de los mismos, turnándolos a la ponencia de la Magistrada Maogany Crystel Acopa Contreras, en estricta observancia al orden de turno.
22. **Auto de Admisión.** El veintitrés de enero, de conformidad con lo establecido el artículo 36 fracciones III y IV, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.
23. **Cierre de Instrucción.** El treinta de enero, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III de la Ley de Medios, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

24. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación promovido por la parte actora, toda vez que controvierten la resolución IEQROO/CG/R-030-2024, aprobada por el Consejo General del Instituto, por medio de la cual se determinó respecto del POS registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/028/2024 y sus acumulados IEQROO/POS/029/2024, IEQROO/POS/030/2024, IEQROO/POS/031/2024 e IEQROO/POS/032/2024.
25. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la LIPEQROO, en relación con los artículos 3 y 9 del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Improcedencia

26. Del análisis del presente asunto, esta autoridad resolutora no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
27. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el veintitrés de enero, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

28. De la lectura integral realizada a los escritos de demanda interpuestos por la parte actora, se desprende que su **pretensión** -en todos los casos- radica en que se revoque la resolución IEQROO/CG/R-030-2024,

aprobada por el Consejo General del Instituto, por medio de la cual se determinó respecto del POS registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/028/2024 y sus acumulados IEQROO/POS/029/2024, IEQROO/POS/030/2024, IEQROO/POS/031/2024 e IEQROO/POS/032/2024; a través de los cuales se determinó declarar existentes las conductas denunciadas y, en consecuencia, se le impuso como sanción a la parte actora una reducción de las ministraciones del financiamiento público, equivalente al uno y tres por ciento respectivamente, del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2024.

29. Su **causa de pedir** la sustentan sustancialmente en la vulneración al principio de legalidad, al aducir que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Síntesis de agravios

30. La parte actora sustancialmente alega en sus escritos de demanda respectivos, la vulneración al principio de legalidad, así como la falta de exhaustividad. Al señalar que la resolución que se impugna carece de una debida fundamentación y motivación en cuanto a la proporcionalidad de la sanción. Aduciendo que al no existir precedente alguno de sanción impuesta a ningún partido político es excesiva la sanción pecuniaria determinada por la responsable.
31. Ya que, al imponer una sanción la autoridad que dicte la resolución debe ser explícita, exhaustiva y clara, a efecto de no dejar lugar a dudas acerca de la sanción impuesta.
32. De igual manera, específicamente el PRI, PAN y PVEM señalan que de acuerdo con el principio “nullum crimen nulla poena sine lege” (no hay delito ni pena sin ley), la autoridad competente para resolver un

procedimiento sancionador electoral solo puede aplicar penas expresamente previstas en una ley escrita.

33. Bajo esa tesitura, aducen que la autoridad resolutora en un exceso en su determinación, sustentó la infracción en el Reglamento del INE que prevé mayores requisitos a cumplir, sin que los mismos en ninguna parte de la norma indique que su incumplimiento dará lugar a sanción alguna.
34. Lo anterior, ya que señalan que ni la Ley General de Instituciones ni la Ley de Instituciones imponen sanción por el incumplimiento al Reglamento del INE, pero sí por el incumplimiento a lo señalado en la propia ley. Señalando además, que las referidas leyes únicamente señalan la obligación de presentar el Plan de reciclaje del material electoral que se usaría en campaña.
35. Además, el PAN y el PVEM señalan que la autoridad responsable realizó una inadecuada aplicación del numeral 406, fracción I, de la Ley de Instituciones, toda vez que el constituyente permanente local determinó la forma en que serían sancionados los partidos políticos por las infracciones que realizaran.
36. Lo anterior, en virtud de que la citada normativa prevé seis modalidades específicas bajo un orden de prelación, lo cual, aducen que no tomó en consideración la autoridad responsable, ya que, a su juicio, debió de aplicarse la primera sanción prevista, esto es, una amonestación pública, en virtud de la inexistencia de reincidencia de la supuesta conducta cometida.
37. A su vez, el PRI refiere que la autoridad responsable no graduó la sanción conforme al catálogo previsto en el artículo 406 de la Ley de Instituciones, sino que, de forma arbitraria se situó en lo dispuesto en el inciso c) del numeral en cita, relativo a la reducción del financiamiento público.

38. Asimismo, el PRI y el PAN aducen que la autoridad responsable no precisó ni señaló los razonamientos que conllevaron a determinar la reincidencia. Ya que, en el caso particular del PRI, señala que la conducta sancionada con anterioridad, que tomó en consideración la autoridad responsable para calificar la reincidencia, no guarda relación alguna con la conducta infractora motivo de sanción a través de la resolución combatida.
39. Ahora bien, en cuanto al PAN, este alega de manera particular que la autoridad responsable no precisó con claridad la similitud de la infracción cometida y sancionada al referido instituto político en el año dos mil veintidós con la actual; a fin de poder estar en aptitud de corroborar la existencia de la repetición de la falta, como uno de los elementos esenciales para poder acreditar la reincidencia.
40. Señalando además, que la sanción impuesta al PAN en el expediente IEQROO/POS/013/2022 es relativa a la inobservancia de las obligaciones de retirar la propaganda electoral en tiempo; mientras que la resolución que hoy se combate es derivada de dar cumplimiento parcial al artículo 295, numeral 2 del Reglamento del INE, específicamente en la omisión de no presentar el certificado de calidad de resinas.
41. Asimismo, el PAN y el PVEM alegan que la autoridad responsable realizó una interpretación errónea del artículo 295 del Reglamento del INE, toda vez que no analizó de manera integral el precepto en cita y los propios Acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto.
42. Lo anterior, dado que, por un lado, señalan que la responsable no analizó la omisión en la entrega del informe y/o Plan de reciclaje en la forma establecida por la citada normativa, esto es, en coalición; sino de manera autónoma, es decir, únicamente como partido político.

43. Asimismo, aducen que el INE es quien tiene la potestad o atribución de verificación para dar vista al órgano superior de Dirección del OPLE de cualquier irregularidad o incumplimiento de los partidos políticos y coaliciones tanto nacionales como locales y, en cualquier tipo de elección en referencia a los informes sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas.
44. Además, los actores refieren que derivado de cualquier tipo de incumplimiento, el INE dará vista al órgano Superior de Dirección del OPLE mediante los informes de campaña local ordinarios correspondientes al o los procesos electorales que correspondan y ordenarán al propio OPLE se inicie los procedimientos ordinarios sancionadores, en su caso.
45. De ahí que, refieren que la responsable excedió sus funciones tanto al no verificar la entrega de dichos informes por la Coalición respectiva y, así mismo, por no cumplir las disposiciones normativas en las cuales fundó su acción sancionadora, por lo que es ilegal la resolución.
46. Por último, el partido MC alega específicamente que la autoridad responsable señaló en la resolución combatida que la conducta fue dolosa. Sin embargo, aduce que este calificativo requiere un análisis robusto que demuestre que el infractor actuó con plena conciencia de violar la normativa electoral y con intención de causar un perjuicio o ventaja indebida.
47. No obstante, a su decir, no se detallan los elementos probatorios que acrediten el dolo de manera contundente. Ya que, requiere que la autoridad funde y motive adecuadamente como llegó a esa conclusión, indicando pruebas concretas que demuestren tanto el conocimiento de la norma como la intención específica de incumplirla.

48. Finalmente, señala que la autoridad responsable genera incertidumbre al no especificar claramente a que Reglamento se refiere y al limitarse a mencionar de forma imprecisa la correlación del artículo 209, numeral 2, de la Ley General. Argumentando que esa mención parcial y ambigua de las disposiciones legales vulnera el principio y derecho a la seguridad jurídica, al impedir el análisis completo y adecuado de las normas citadas.

4. Metodología de estudio

49. En primer término y de acuerdo al criterio³ emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
50. En ese sentido, del análisis integral realizado al cúmulo de los escritos de demanda, este Tribunal procederá a su estudio en **cuatro agravios**, sin que ello afecte los derechos de los justiciables, ya que lo más importante es que se estudie cada uno de los planteamientos hechos valer en los agravios y que se pronuncie una determinación al respecto.
51. Lo anterior encuentra sustento en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 4/2000**, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴.
52. En tal sentido, por razón de método, se atenderán cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora, en el orden y la forma que se plantea a continuación:
53. **AGRAVIO 1.** Se analizará **de manera conjunta** los agravios planteados por el PRI, PAN y PVEM quienes aducen esencialmente que la autoridad resolutora se excedió en su determinación. Lo anterior, ya que sustentó la

³ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*”

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/> y en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

infracción en el Reglamento del INE que prevé mayores requisitos a cumplir y no en lo establecido en el artículo 209, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y el artículo 290 de la Ley de Instituciones, vulnerando con ello el principio *“nullum crimen nulla poena sine lege”* (no hay delito ni pena sin ley).

54. Asimismo, se analizará lo planteado por MC en cuanto a la supuesta vulneración al principio a la seguridad jurídica. Al referir que la responsable señaló de manera parcial y ambigua las disposiciones legales, lo cual le impidió el análisis completo y adecuado de la normativa supuestamente transgredida.
55. **AGRAVIO 2.** Se estudiarán de **manera conjunta** los agravios planteados por el PAN y el PVEM relativos a la interpretación errónea del artículo 295 del Reglamento del INE y que la responsable se excedió en sus funciones.
56. En donde esencialmente refieren que, por un lado, el INE es quien tiene la potestad o atribución de verificación respecto de cualquier irregularidad o incumplimiento de los partidos políticos y Coaliciones tanto nacionales o locales en relación a los informes sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas.
57. Y en los casos en que se acreditara algún incumplimiento de la normativa en la materia, es el propio INE quien dará vista al órgano Superior de Dirección del OPLE para que se inicien los procedimientos ordinarios sancionadores, en su caso.
58. Por otro lado, aducen que la responsable no tomó en consideración que la entrega del informe se debía de realizar en Coalición y no como partido político en lo individual.
59. **AGRAVIO 3.** Se atenderán de **manera conjunta** los agravios hechos valer por el PRI, PAN y PVEM en relación a la inadecuada aplicación del numeral 406, fracción I, de la Ley de Instituciones, al no seguir la responsable el orden de prelación o graduar la sanción conforme al

catálogo de sanciones previsto en la citada normativa; ya que, a su juicio, debió de aplicarse la primera sanción establecida, esto es, una amonestación pública.

60. **AGRAVIO 4.** Se estudiarán de **manera conjunta** los agravios planteados por la parte actora relativos a la vulneración al principio de legalidad y falta de exhaustividad. Al señalar que la resolución que se impugna carece de una debida fundamentación y motivación en cuanto a la proporcionalidad de la sanción, al ser excesiva la sanción pecuniaria impuesta.
61. Asimismo, se analizará lo expuesto por el PRI y el PAN, en lo relativo a que la autoridad responsable no precisó ni señaló los razonamientos que conllevaron a determinar la reincidencia, ya que la conducta sancionada no guarda relación alguna con la conducta infractora motivo de sanción a través de la resolución combatida.
62. Además, se estudiará el agravio planteado por MC, en relación a que no se acredita el dolo de manera contundente.
63. Cabe precisar que la agrupación de los agravios antes descrita, de ninguna forma causa afectación jurídica a la parte actora, toda vez que los agravios expuestos en cada una de las demandas, han sido sintetizados y serán atendidos en su totalidad.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Marco Normativo

64. Previo al estudio de fondo, esta autoridad considera necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto, que servirá de base para el análisis en la presente resolución.

a) Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables. En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del

artículo 116 de la Constitución General, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad (...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

b) Fundamentación y Motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁵.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁶.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁷.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos⁸.

c) Principio de Exhaustividad

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución General, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente⁹.

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión¹⁰.

⁵ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152

⁶ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

⁷ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

⁸ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

⁹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Jurisprudencia 43/2002 de rubro; “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

d) Propaganda electoral impresa

Ley General de Instituciones

Artículo 209. (...)

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Ley de Instituciones

Artículo 290. (...)

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Reglamento del INE

Artículo 295.

1. Para la producción de la propaganda electoral impresa, deberá observarse lo señalado en el artículo 209, numeral 2 de la Ley General de Instituciones.

2. Los partidos políticos y coaliciones, tanto nacionales como locales, deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda. El informe deberá contener:

- a) Los nombres de los proveedores contratados, en su caso, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, identificando el nombre de los mismos y los Distritos a los que se destinó dicha producción. En caso de haber una modificación sobre estos contenidos, se deberá notificar inmediatamente al Secretario Ejecutivo;
- b) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña y campaña. En caso de haber una modificación a este plan, se deberá notificar inmediatamente al Secretario Ejecutivo, y
- c) Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.

3. En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

4. Los consejos distritales o, en su caso, municipales, deberán dar puntual seguimiento a las actividades que realicen con respecto a este tema los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, e informarán lo conducente a los consejos locales, quienes a su vez, lo harán del conocimiento del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda.

5. El Secretario Ejecutivo deberá presentar un informe final ante la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, o su equivalente al interior del OPL, tanto de precampañas como de campañas, sobre la información que reciba de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. De manera adicional, deberá integrar la información que reciba de los consejos locales y distritales del Instituto, respecto del seguimiento que dieron sobre el debido cumplimiento en la materia. La Comisión de Capacitación y Organización Electoral o su equivalente al interior del OPL, una vez hechas las valoraciones correspondientes sobre dicho informe, lo someterá a

consideración del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL, según corresponda.

2. Caso concreto

Agravio 1. La autoridad resolutora se excedió en su determinación y vulneró el principio de seguridad jurídica.

65. En primer lugar, es importante referir que el artículo primero, numeral 1 del Reglamento del INE establece que el mismo tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.
66. Asimismo, el referido artículo, en su numeral 2 del citado Reglamento, señala que su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.
67. De igual modo, el numeral 3 del propio articulado, señala que las consejerías de los OPLES, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.
68. A su vez, el numeral 5, del Reglamento en comento, establece de manera muy clara, que las disposiciones de este Reglamento se sustentan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley

Federal de Consulta Popular, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las legislaciones locales electorales y demás reglamentos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

69. De lo anterior, es importante puntualizar lo siguiente:

- El Reglamento del INE tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales;
- El Reglamento del INE es de observancia general y obligatoria para el INE y los OPLES en lo que corresponda; así como para los partidos políticos;
- Los consejeros de los OPLES, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento del Reglamento del INE, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos;
- Las disposiciones del Reglamento del INE se sustentan en la Constitución General, y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Instituciones y en las legislaciones locales electorales.

70. De lo anterior, es posible señalar que contrario a lo afirmado por los partidos actores, el Consejo General del Instituto de ninguna manera se excedió en su determinación al sustentar la infracción motivo del POS en el Reglamento del INE.

71. Lo anterior, puesto que, como se desprende de la citada disposición normativa, el Reglamento del INE encuentra su base legal, entre otras disposiciones normativas, en la Ley General de Instituciones, dado que, como fue referido con antelación, el objeto del citado Reglamento es precisamente regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales.

72. Bajo esa tesitura, la obligación establecida para los partidos políticos y candidaturas independientes de presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, prevista en el artículo 209, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, es regulada o reglamentada a través del Reglamento del INE.
73. Lo anterior, ya que, en principio el artículo 295, numeral 1 del referido Reglamento, señala que para la producción de la propaganda electoral impresa, deberá observarse lo señalado en el artículo 209, numeral 2 de la Ley General del Instituciones.
74. Y, asimismo, en el numeral 2, del citado articulado del Reglamento del INE, se regula de manera amplia, precisa y detallada la forma de dar cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 2 del artículo 209 de la Ley General de Instituciones, es decir, la relativa a presentar un plan de reciclaje de la propaganda.
75. Es por ello, que se prevé en el numeral 2 del referido artículo 295 del Reglamento del INE, la presentación de un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, que deberá contener, además del plan de reciclaje de la propaganda que refiere el numeral 2 del artículo 209 de la Ley General de Instituciones, los nombres de los proveedores contratados y los certificados de calidad de la resina.
76. Sin que tales requisitos adicionales transgredan la normativa legal en la materia, puesto que, como ya fue referido, el Reglamento del INE tiene como objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, las cuales se encuentran contenidas precisamente en la Ley General de Instituciones.
77. Por tanto, tales requisitos se encuentran en armonía con lo previsto en el

numeral 2 del artículo 209 de la Ley General de Instituciones, debido a que van encaminados al mismo fin, es decir, a informar a la autoridad nacional o estatal electoral en su respectivo ámbito de competencia, respecto a la producción de la propaganda electoral impresa utilizada por los partidos políticos y coaliciones en las precampañas y campañas electorales.

78. De ahí que, contrario a lo señalado por los partidos actores, la autoridad responsable de ninguna manera se excedió en su determinación, sino que únicamente llevó a cabo las acciones conducentes a fin de vigilar y garantizar el cumplimiento a la normativa legal y reglamentaria vigente en la materia, en su respectivo ámbito de competencia, respecto a la propaganda electoral impresa.
79. Asimismo, es de señalarse que no le asiste la razón a los actores, al referir que la determinación de la responsable vulneró el principio “nullum crimen nulla poena sine lege” (no hay delito ni pena sin ley). Toda vez que resulta conforme a derecho que la autoridad responsable haya iniciado el POS respectivo a los partidos políticos actores que incumplieron con las disposiciones en materia de propaganda electoral impresa reguladas en el artículo 295, numeral 2 del Reglamento del INE.
80. Lo anterior, puesto que, al ser dicho Reglamento de observancia general y obligatoria para los partidos políticos, debe entenderse que cualquier incumplimiento a sus disposiciones reglamentarias será motivo de infracción y sanción, en su caso; máxime cuando tales disposiciones regulan la normativa aplicable en materia de instituciones y procedimientos electorales contenidas en la Ley General de Instituciones.
81. Ahora bien, respecto a lo planteado por MC relativo a la vulneración al principio a la seguridad jurídica, cabe hacer mención que del examen realizado a la resolución impugnada, se advierte que, contrario a lo

manifestado por el partido recurrente, se evidencia que la responsable expuso de manera clara y precisa las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia motivo del POS.

82. Lo anterior, se puede corroborar a partir de la foja uno, párrafo segundo de la resolución impugnada, en donde la responsable hizo referencia al Reglamento de Elecciones del INE de manera clara y precisa, señalando además, a nota al pie de página la referencia de que el citado Reglamento en lo subsecuente será mencionado como el “Reglamento”.
83. Asimismo, a foja siete, párrafo cuarenta de la propia resolución, se hizo la mención a pie de página, que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo subsecuente sería mencionada como la “Ley General”.
84. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que a foja dieciséis de la referida resolución, se insertó un apartado denominado “marco normativo”, en el cual, se transcribieron las disposiciones legales y reglamentarias motivo del POS instaurado en contra de los partidos actores.
85. Es decir, se hizo referencia de manera textual al artículo 295 del Reglamento del INE y el artículo 209 de la Ley General de Instituciones, de donde deriva la obligación de los partidos políticos y coaliciones de presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales.
86. De ahí que, el partido MC no puede aducir un desconocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias transgredidas que dieron origen a la instauración del POS en su contra. Máxime, cuando en la propia resolución, a partir de la foja siete, específicamente en el apartado de “hechos denunciados”, se precisó de manera clara en lo relativo al partido MC, que el POS que se instauró en su contra fue derivado de haber dado

parcial cumplimiento a lo establecido en el artículo 295, numeral 2, del Reglamento del INE, en correlación con el artículo 209, numeral 2 de la Ley General de Instituciones.

87. De lo anterior, es evidente que la resolución motivo de impugnación, de ninguna manera vulneró su derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución General, puesto que, como ya se expuso, la misma refirió de manera clara, precisa y sin ambigüedad las disposiciones legales y reglamentarias que motivaron el inicio del POS en su contra.
88. Por las anteriores consideraciones es **infundado** el presente agravio.

Agravio 2. Interpretación errónea del artículo 295 del Reglamento del INE y que la responsable se excedió en sus funciones.

89. En primer lugar, es de señalarse que el PAN y PVEM parten de una premisa equivocada al señalar que el INE es quien tiene la potestad o atribución de verificación respecto de cualquier irregularidad o incumplimiento de los partidos políticos y Coaliciones tanto nacionales como locales, en relación a los informes sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas.
90. Lo anterior, toda vez que, a partir de la interpretación gramatical del artículo primero, numerales 1 y 3; y 295 del Reglamento del INE; se desprende lo siguiente:
91. En primer lugar, que el objeto del Reglamento del INE es regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPLES.

92. Asimismo, que los Consejeros de los OPLES, dentro del ámbito de su competencia, son los responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento del INE, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.
93. En ese sentido, del artículo 295 numeral 2, del Reglamento del INE, se desprende la obligación de los partidos políticos y coaliciones, **tanto nacionales como locales**, de presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales.
94. Bajo esa tesitura, el numeral 4 y 5 de la normativa en cita, proponen un esquema procedimental, a través del cual, **el INE o el OPLE, respectivamente, cada quien en el ámbito de su competencia**, se encargará de vigilar y garantizar el cumplimiento de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes respecto de su obligación de presentar un informe en relación a los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral impresa.
95. Es así, que el numeral 4 del Reglamento de INE, hace referencia a que los Consejos Distritales o, en su caso, municipales, deberán dar puntual seguimiento a las actividades que realicen con respecto a este tema los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, e informarán lo conducente a los Consejos locales, quienes a su vez, lo harán del conocimiento del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPLE que corresponda.
96. Además, el numeral 5, de la normativa en comento, refiere que el Secretario Ejecutivo deberá presentar un informe final ante la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, **o su equivalente al interior del OPLE**, tanto de precampañas como de campañas, sobre la información que reciba de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

97. Adicionalmente, el citado numeral, refiere que el Secretario Ejecutivo deberá integrar la información que reciba de los consejos locales y distritales del INE, respecto del seguimiento que dieron sobre el debido cumplimiento en la materia.
98. Para que, finalmente, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral **o su equivalente al interior del OPLE**, una vez hechas las valoraciones correspondientes sobre dicho informe, **lo sometan a consideración del Consejo General del INE o del Órgano Superior de Dirección del OPLE, según corresponda.**
99. De la normativa antes expuesta, se infiere que el procedimiento a seguir por parte del INE o de los OPLES, cada quien en el ámbito de su respectiva competencia, deberá aplicar lo conducente según corresponda. Es decir, cada órgano electoral -nacional o local-, dependiendo de su estructura orgánica, adoptará en lo que le resulte aplicable, lo previsto en el numeral 4 del artículo 295 del INE.
100. Lo anterior, debido a que, no debe perderse de vista, que el Reglamento del INE, al ser un Reglamento cuyo ámbito de aplicación es en todo el territorio nacional, por esa razón, contiene reglas generales; las cuales deberán ser aplicadas por el INE y los OPLES, según corresponda, cada uno en el ámbito de competencia, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento del INE.
101. Por tanto, a juicio de este Tribunal, fue correcta la interpretación realizada por parte de la responsable al artículo 295 del Reglamento del INE, debido a que, efectivamente es al Instituto local, a quien le correspondía verificar el cumplimiento por parte de los partidos políticos y Coaliciones en el ámbito local, en relación a su obligación de presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas.

102. Lo cual, la responsable llevó a cabo conforme a las disposiciones del artículo 295 del citado Reglamento que le son aplicables según su ámbito de competencia. Toda vez que, de autos del expediente fue posible verificar que la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, presentó el informe final previsto en el numeral 5 del artículo 295 del Reglamento del INE, ante la Comisión de Organización, Informática y Estadística del Instituto, sobre los materiales utilizados en la producción de propaganda electoral impresa para las precampañas y la campaña del proceso electoral local 2024.
103. Una vez realizado lo anterior, la citada Comisión, mediante sesión extraordinaria aprobó el referido informe por unanimidad de votos. Mismo que, finalmente, fue sometido a la consideración del Consejo General del Instituto –al ser este el Órgano Superior de Dirección– y el cual fue aprobado mediante sesión ordinaria celebrada el día treinta de agosto de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos.
104. De ahí que, contrario a lo señalado por el PAN y el PVEM, una vez acreditado el incumplimiento de la normativa en la materia, fue correcto que el Consejo General del Instituto diera vista a la Dirección Jurídica del propio Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones establecidas en el artículo 157, en relación con los artículos 410 y 415, todos de la Ley de Instituciones, realizara las gestiones necesarias para el inicio y sustanciación del POS en la materia que resulte.
105. Finalmente, en lo relativo a que la responsable no tomó en consideración que la entrega del informe se debía de realizar en Coalición y no como partido político en lo individual, vale referir que el multicitado artículo 295 del Reglamento del INE, refiere a la literalidad en la parte que interesa lo siguiente:

*2. “los **partidos políticos y coaliciones**, tanto nacionales como locales, deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales (...).”*

*3. En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los **partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes** registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia (...)*

*4. Los consejos distritales o, en su caso, municipales, deberán dar puntual seguimiento a las actividades que realicen con respecto a este tema **los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes** (...)*

*5. El Secretario Ejecutivo deberá presentar un informe final ante la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, o su equivalente al interior del OPL, tanto de precampañas como de campañas, sobre la información que reciba de los **partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes** (...)*

106. De un análisis integral y partiendo de una interpretación gramatical de la citada normativa, es posible arribar a la conclusión que la obligación de presentar el informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales le corresponde **tanto a los partidos políticos como las Coaliciones y candidaturas independientes.**

107. Lo anterior, toda vez que del numeral 2 en adelante del referido artículo, se establecen una serie de obligaciones que, en todos los casos, van dirigidas a **los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.** Lo anterior es así, ya que, la referida normativa, en su redacción contiene la conjunción “y” que indica la acumulación o suma de elementos.

108. Contrario a si el citado articulado, hubiera contenido la conjunción “o”, la cual se usa para indicar una relación excluyente u optativa; lo cual, conllevaría a que la obligación de presentar el referido informe hubiera sido para los partidos políticos o, en su caso, para las Coaliciones.

109. Por tanto, resulta correcto que el Instituto haya solicitado a cada partido político en lo individual la entrega del informe sobre los materiales utilizados en la propaganda electoral impresa de las precampañas y campañas.

110. Aunado a lo anterior, vale referir que de una interpretación sistemática de la normativa aplicable en materia de Coaliciones prevista en la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y el Reglamento del INE, así como los criterios jurisprudenciales en la materia, no se advierte disposición alguna que regule o prevea alguna excepción a la regla general establecida en el numeral 2 del artículo 295 del Reglamento del INE, esto es, que la entrega del informe relativo a los materiales utilizados en la propaganda electoral impresa, deba ser necesariamente en Coalición, cuando los partidos políticos se encuentren participando bajo esa figura.

111. Por tanto, debe considerarse **infundado** el presente agravio

AGRAVIO 3. En el presente agravio se atenderá lo señalado por el **PRI, PAN y PVEM** relativo a la inadecuada aplicación del numeral **406, fracción I, de la Ley de Instituciones, pues dichos institutos políticos señalan que la autoridad responsable debió seguir el orden de prelación o graduar la sanción conforme al catálogo de sanciones previsto en la citada normativa; y aplicar la primera sanción establecida, esto es, una amonestación pública.**

112. En primer momento debe precisarse que las sanciones a que hacen referencia los partidos actores derivan de un procedimiento ordinario sancionador, mismo que de acuerdo al artículo 417 de la Ley de Instituciones es sustanciado por la Dirección Jurídica, y de conformidad con el artículo 424 de la citada Ley es resuelto por el Consejo General.

113. Es así que la potestad de sancionar le corresponde al referido Consejo General al momento de emitir la resolución respectiva, así en el ejercicio de la mencionada potestad, **la fundamentación, la motivación y el principio de proporcionalidad** constituyen una garantía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos.

114. En el derecho administrativo sancionador, **el principio de**

proporcionalidad prevista en el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución general exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; **una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye**; esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción derivado de la afectación causada y la sanción impuesta¹¹.

115. Su aplicación se traduce en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.
116. A su vez, este principio -proporcionalidad- se encuentra estrechamente vinculado con la razonabilidad y la graduación de la sanción a efecto de evitar que resulte injusta por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia.
117. En este sentido, la autoridad responsable de individualizar una sanción derivada de una infracción, goza de cierta discrecionalidad, no obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.
118. Es así, que **la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso**, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme con los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

¹¹Criterio sostenido en la sentencia ST-JE-239/2024.

119. Sobre este tópico, el artículo 406 fracción I de la Ley de Instituciones establece un catálogo de sanciones a imponer en caso de resultar existente la contravención a la normativa electoral, por cuanto a los partidos políticos dispone lo siguiente:

“Respecto de los **partidos políticos** y agrupaciones políticas estatales:

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de personas simpatizantes, o de las personas candidatas para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- c) *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- d) *Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen;*
- e) *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y,*
- f) *Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal”.*

120. Como se puede apreciar, existen seis sanciones a imponer a los partidos políticos en caso de vulneración a la norma, pues desde la sede legislativa se previó **un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad competente adecuarlas a cada caso**, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona o entidad infractora en cada caso, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, y así cumplir con los parámetros constitucionales respectivos¹².

¹²Criterio establecido en la sentencia SUP-RAP-388/2022.

121. Con ello, se genera la facultad para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal¹³.
122. Por otra parte, ha sido criterio de la Sala Superior que en el caso de las sanciones, por lo general la mecánica para imponerlas parte de aplicar **su tope mínimo** para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares tal como se establece en la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**¹⁴.
123. Y conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
124. De lo anterior, este Tribunal determina **INFUNDADO** el agravio alegado por el PRI, PAN y PVEM, relativo a que debió aplicarse la sanción mínima consistente en una amonestación pública, pues lo cierto es que no existe obligación por parte del Consejo General del Instituto de aplicarla de manera automática al haberse acreditado la infracción a la norma, sino que la amonestación pública al ser la primera sanción, se considera el tope mínimo, que **puede ir incrementando** conforme a las

¹³Criterio establecido en la sentencia SCM-RAP-77/2024.

¹⁴Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

circunstancias particulares de cada caso, que implica dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico, y efectuando los razonamientos con apego al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

125. En consecuencia, al momento de acreditarse la vulneración a la norma por parte de los partidos políticos, puede aplicarse como sanción una amonestación pública, sin embargo, ello depende de las circunstancias particulares, ya que en su caso puede incrementarse y aplicar una de las cinco sanciones restantes al considerar cada supuesto específico.
126. En ese sentido, al igual que la amonestación pública, para aplicar las sanciones subsecuentes se debe de fundar y motivar las razones por las cuales una autoridad tomó dicha determinación, sin que queden dudas respecto a que dicha aplicación se efectuó conforme a las circunstancias específicas de cada caso, privilegiando con ello la seguridad jurídica de los sancionados.

Agravio 4. Falta de fundamentación y motivación en cuanto a la proporcionalidad de la sanción al considerarlas excesivas.

127. En primer momento, debe precisarse que el artículo 407 de la Ley de Instituciones establece que una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
 1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 3. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
 4. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 5. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
 6. En su caso, **el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**
128. En lo relativo al elemento 1 *-de la gravedad-*, la Sala Superior ha considerado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta

lo siguiente¹⁵:

- a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
129. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
130. En el caso del elemento 5 *-la reincidencia-*, el párrafo segundo del artículo 407 de la Ley de Instituciones señala que: *“Se considerará reincidencia a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad”*.
131. Sobre el particular la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN¹⁶”**, estableció los elementos mínimos que el juzgador debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, los cuales son:
1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.
 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el **mismo bien jurídico tutelado**.

¹⁵EL criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”.

¹⁶Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
132. Tal circunstancia evidencia que la reincidencia constituye únicamente una agravante que, de actualizarse, amerita la imposición de una sanción mayor, pero ello no quiere decir que, ante su ausencia, la autoridad responsable deba considerarla una atenuante¹⁷.
133. Adicionalmente, es dable precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares.
134. En el caso concreto, el PVEM señala que la falta de motivación y fundamentación deriva en que la autoridad responsable no estableció los elementos que consideró para sancionarlo con el 3% de su ministración mensual, pues refiere que no es reincidente y en el caso de MC únicamente se le sancionó con la reducción del 1% de su ministración mensual.
135. Pues refiere que la Ley no establece una diferenciación entre una “omisión total” y una “omisión parcial”, sino que únicamente refiere una “omisión” al momento de calificar la falta, de ahí que considere que no debió existir una diferenciación entre MC y el PVEM.
136. Por otra parte, en lo que respecta al PRI y al PAN, se adolecen de una indebida valoración de las circunstancias concurrentes, en específico de la reincidencia, y por lo que hace a MC del dolo.
137. De lo anterior, es necesario resaltar que, en la resolución impugnada, la autoridad administrativa electoral realiza un análisis por la falta concreta. En ese sentido, se advierten los siguientes elementos de la resolución controvertida, los cuales se muestran para una mejor comprensión en el

¹⁷Criterio establecido en la sentencia SCM-RAP-99/2024.

cuadro siguiente:

Calificación de la falta	PVEM	PAN, PRI y MC
I. Tipo de infracción (acción u omisión).	Omisión	Omisión parcial
II. Bien jurídico tutelado	Artículo 295 del Reglamento, en correlación con el artículo 209 numeral 2 de la Ley General.	
III. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.	Una falta con una consumación prorrogada en el tiempo.	
IV. Circunstancias de a) modo, b) tiempo y c) lugar.	a) Desacato de dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 295 del Reglamento del INE.	a) Cumplimiento parcial al numeral 2 del artículo 295 del Reglamento del INE.
	b) Ocurrió en el proceso electoral local 2024	
	c) Demarcación territorial del estado de Quintana Roo.	
V. Comisión intencional o culposa de la falta	Intencional	
VI. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).	No se actualiza	Se actualiza, a excepción de MC.

138. De lo anterior, en estima de este órgano resolutor, el establecimiento de la sanción pecuniaria impuesta por la responsable en cada caso, no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo tanto, resulta excesiva, de manera que, dicha parte del agravio de los recurrentes, **resulta esencialmente fundada.**
139. Pues tal como lo señala el PRI y del PAN, existió una indebida valoración de las circunstancias particulares de cada caso.
140. Ello, debido a que, en efecto, el Consejo General no fundamentó ni motivó la metodología que usaría para calificar la falta, lo que provocó la aludida indebida valoración de las circunstancias concurrentes, ya que si bien, en la Resolución impugnada refirió un apartado denominado “CALIFICACIÓN DE LA FALTA”, en el mismo no señala fundamento legal alguno o, en su caso, criterio jurisprudencial en el que se basó para tasar y valorar cada uno de los “elementos” por los que concluyó

sancionaría a los partidos políticos actores.

141. Ya que la autoridad responsable únicamente refirió que dada la similitud de condiciones de la conducta a sancionar, por economía procesal los responsables se agruparían en dos grupos; el primero de ellos conformado por el PVEM y otros, y el segundo conformado por MC, PAN y PRI¹⁸.
142. En ese sentido, de los párrafos 128 al 145, efectuó el análisis de cinco “elementos”:
1. Tipo de infracción (acción u omisión).
 2. El bien jurídico tutelado (transcendencia de las normas transgredidas).
 3. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
 4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
 5. Comisión intencional o culposa de la falta.
143. Con el análisis de dichos elementos más el de la reincidencia, la responsable ponderó la calificación de la falta. Es así, que por cuanto a este último elemento, señaló que el PVEM y MC no lo actualizaban dado que “(...) después de realizar una revisión a Catálogo de sujetos sancionados localmente por infracciones a la normatividad electoral, no se encontró registro alguno...”.
144. Ahora bien, en el caso del PRI y PAN, refirió que se actualiza, dado que el primero de ellos “... cuenta con tres registros vigentes los cuales fueron emitidos dentro de los expedientes IEQROO/POS/035/2020 y su acumulado IEQROO/POS/036/2020, IEQROO/POS/010/2022, IEQROO/POS/004/2023 y su acumulado IEQROO/POS/005/2023”. En cuanto al PAN, refirió que: “...cuenta con un registro vigente el cual fue emitido dentro del expediente IEQROO/POS/013/2022”.
145. Al respecto, es dable precisar que el bien jurídico que busca proteger el Artículo 295 del Reglamento del INE, en correlación con el artículo 209

¹⁸Párrafo 127 de la Resolución controvertida.

numeral 2 de la Ley General de Instituciones, es el medio ambiente, ya que busca minimizar la contaminación generada por materiales publicitarios, especialmente los de difícil degradación, promoviendo con ello la reutilización de propaganda electoral para evitar precisamente la contaminación del medio ambiente.

146. En ese sentido, en las resoluciones con las que se acreditó la reincidencia del PRI, se estableció en cada una el bien jurídico tutelado que se vulneró al contravenir la norma:

- En la Resolución que resolvió los expedientes IEQROO/POS/035/2020 y su acumulado IEQROO/POS/036/2020¹⁹, la honra y la reputación de la parte actora en dicho procedimiento.
- En la Resolución que resolvió el expediente IEQROO/POS/010/2022²⁰, el derecho de libre afiliación.
- En la Resolución que resolvió los expedientes IEQROO/POS/004/2023 y su acumulado IEQROO/POS/005/2023²¹, la transparencia y el acceso a la información pública.

147. Por lo que hace al PAN, en la resolución con la que se acreditó la reincidencia se estableció el bien jurídico tutelado que se vulneró al contravenir la norma:

- En la Resolución que resolvió el expediente

¹⁹ https://www.ieqroo.org.mx/descargas/2021/IEQROO_CG_R_025_2021.pdf, cuyo contenido se invoca como un hecho notorio y público en términos de la jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", también resulta orientadora la tesis aislada I.3º.C.35 K (10a), cuyo rubro es: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

²⁰ https://www.ieqroo.org.mx/descargas/2022/IEQROO_CG_R-018-2022.pdf, cuyo contenido se invoca como un hecho notorio y público en términos de la jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", también resulta orientadora la tesis aislada I.3º.C.35 K (10a), cuyo rubro es: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

²¹ https://www.ieqroo.org.mx/descargas/2023/IEQROO_CG_R-010-2023.pdf, cuyo contenido se invoca como un hecho notorio y público en términos de la jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", también resulta orientadora la tesis aislada I.3º.C.35 K (10a), cuyo rubro es: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

IEQROO/POS/013/2022, el principio de legalidad.

148. De lo anterior, se advierte que erróneamente la responsable actualiza la reincidencia por la mera existencia de un registro vigente y no efectuó algún análisis respecto del bien jurídico tutelado vulnerado en cada caso, pues en el apartado del “bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)²²” se limitó a transcribir la norma infringida sin señalar el bien jurídico tutelado que se vulneró y, en su caso, si los registros encontrados vulneraban el mismo bien, siendo que tal como se aprecia no se actualiza la reincidencia tanto para el PRI como el PAN.
149. Por otro lado, respecto al agravio de MC que refiere una indebida acreditación del dolo, el Consejo General en este rubro refirió que “...considerando que los denunciados están obligados a ajustar su actuación conforme a la Constitución General y las Leyes que le resulten aplicables, ello resulta suficiente para concluir que la omisión es procesalmente una conducta dolosa, lo cual permite arribar a la conclusión de que los infractores actuaron deliberadamente, para incumplir con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 295 del Reglamento, dado que de autos no se desprenden elementos objetivos que permitan concluir lo contrario”.
150. Como se aprecia, el Consejo General fue genérico al momento de determinar el tipo de comisión de la conducta, y únicamente tomó en consideración que el informe de la Secretaría Ejecutiva había señalado la omisión por parte de los partidos actores de presentar su informe, y que, al ser una obligación para los partidos políticos de presentarla en los tiempos previstos en el Reglamento, eso era suficiente para tener por acreditado el dolo.
151. Siendo que del mismo modo señaló que “(...) *de autos no se advierten*

²² Párrafo 130 de la Resolución controvertida.

*circunstancias atenuantes de las conductas sancionables, por ende, puede concluirse una **intención deliberada** de no dar cumplimiento y/o cabal cumplimiento (...).*

152. Sin embargo, contrario a lo señalado por la responsable, tal y como se señala en la propia resolución el PRI y el PVEM manifestaron una imposibilidad derivada de un siniestro consistente en la destrucción de documentos derivado de una inundación, cuestión que no fue valorada.
153. Por lo que hace al PVEM tampoco se tomó en consideración la presentación fuera de tiempo del informe respectivo, y finalmente, respecto a los partidos MC, PRI y PAN, no valoraron que, dichos partidos dieron cumplimiento de manera parcial a los requisitos que debía contener el informe respectivo.
154. En consecuencia, este Tribunal considera que los argumentos que utilizó la responsable para calificar de dolosa la conducta resultan erróneos, insuficientes y carentes de motivación, ya que, para ello, era necesario tener por acreditada la actualización tanto del elemento intelectual como del volitivo²³.
155. Lo anterior, ya que si bien en lo relativo al primer elemento se concuerda en la existencia del mismo, puesto que, efectivamente los actores no pueden aducir el desconocimiento de la obligación prevista en el numeral 2 del artículo 295 del Reglamento del INE. Toda vez que, tal y como obra en las constancias de autos del expediente -lo cual además fue referido a partir del párrafo 67 de la resolución impugnada-, se realizaron dos requerimientos²⁴ a los partidos políticos actores, mediante los cuales se les solicitó que proporcionaran el informe

²³ Véase la tesis 1a. CVI/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 206. Con el registro digital: 175605.

²⁴ El primero de ellos de fecha primero de diciembre del año dos mil veintitrés y el segundo de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro.

previsto en el artículo 295, numeral 2 del Reglamento del INE. Por lo tanto, tuvieron conocimiento previo de la obligación de presentar el informe establecido en la normativa en cita.

156. Ahora bien, en lo que respecta al elemento volitivo, se estima que el mismo no se tiene por acreditado. Dado que, para ello, resulta indispensable que exista la voluntad o intención de querer realizar la conducta infractora.
157. De ahí que, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada partido político referidas con antelación, se concluye que ninguno de ellos tuvo la voluntad o intención deliberada de querer realizar la conducta infractora o incumplir la normativa. Lo anterior, en virtud de que en todos los casos, los institutos políticos desplegaron las acciones conducentes o tendentes a dar cumplimiento a la obligación prevista en el numeral 2 del artículo 295 del Reglamento del INE.
158. Por otro lado, la autoridad responsable determinó que en el caso del PVEM, PAN y PRI su conducta debida de calificarse como leve y en el caso de MC como levísima. Posteriormente, de los párrafos 156 al 171 de la resolución controvertida, es que efectúa la individualización de la sanción, siendo que la autoridad responsable determinó que la sanción debía de resultar una medida ejemplar y que en cada caso se deberían valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo, lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o por el contrario, insignificantes²⁵.
159. Continuó señalando que tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes

²⁵Párrafo 159 la Resolución controvertida.

jurídicos protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que los denunciados deben ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento de la Ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos para no incurrir en tales acciones irregulares²⁶.

160. Así, tal como se aprecia, el Consejo General concluyó de manera genérica que les impondría a los partidos políticos actores la sanción prevista en el artículo 406, fracción I, inciso c) de la Ley Local, siendo esta la siguiente: “Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución (...).
161. De todo lo anteriormente expuesto, se advierte que el Consejo General incurrió en una falta e indebida fundamentación y motivación, ya que, no analizó de forma correcta la totalidad de los elementos señalados en la Ley Local y criterios jurisprudenciales, para concluir con certeza jurídica que la sanción prevista en el artículo 406, fracción I, inciso c) de la Ley Local era la adecuada en cada caso en particular, dichos elementos son los siguientes:
162. Por lo que hace a la calificación de la falta:
- Criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”.
 - Artículo 407 párrafo segundo de la Ley de Instituciones.
 - Jurisprudencia 41/2010, de rubro: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”
163. Por lo que hace a la individualización de la sanción:
- Artículo 406 de la Ley de Instituciones.

²⁶Párrafo 160 la Resolución controvertida.

- Tesis XXVIII/2003, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.
 - Criterio SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, que establece que para determinar la individualización de la sanción también se deberá:
i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
 - Artículo 407 de la Ley de Instituciones.
164. Al respecto, la norma y los criterios antes señalados proporcionan los parámetros mínimos y objetivos que la autoridad electoral debe considerar para calificar la falta y con posterioridad individualizar la sanción, para lo cual deberá analizar cada caso de forma particular y ser congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características específicas, lo cual en el caso no aconteció, ya que el Consejo General no llevó a cabo el análisis integral de la metodología correspondiente y, por tanto, no fundamentó ni motivó de forma correcta la sanción impuesta a cada uno de los partidos políticos actores.
165. Es así, por las relatadas consideraciones, es que este Tribunal concluye que, la autoridad responsable fue omisa en distinguir la conducta y calificarla de forma adecuada, por lo que, al haber resultado **sustancialmente fundado** el presente agravio, deberá de emitir una nueva resolución debidamente fundada, motivada y proporcional de conformidad con los elementos mínimos previamente señalados para calificar la falta e individualizar la sanción.

Efectos de la Sentencia.

166. Conforme a lo expuesto, al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la **falta e indebida fundamentación y motivación para establecer la sanción impuesta**, lo procedente es **revocar parcialmente la sentencia impugnada** para los efectos siguientes:
- a) **Ordenar** al Consejo General la emisión de una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que con base en la

metodología y elementos expuestos en la presente sentencia, califique la conducta e individualice nuevamente la sanción, **sin establecer nuevamente las sanciones ahora revocadas en cada caso**, en atención al principio de no reformar en perjuicio (*non reformatio in peius*).

- b) Lo anterior, deberá realizarlo en un **plazo que no exceda los diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia**, ello atendiendo al principio de justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 Constitucional.
- c) El cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá de anexar copia certificada de las respectivas constancias.

167. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente resolución.

SEGUNDO. Glóse copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados **RAP/003/2025, RAP/004/2025 Y RAP/005/2025.**

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal



Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/001/2025 y sus acumulados de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco.